

Pasto, noviembre 16 de 2023.- Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto.

MERCEDES GUEVARA UNIGARRO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto

República de Colombia

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	52001-31-03-003 – 2022-00180-00
REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA Y OTROS
DEMANDADOS	DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS Y OTROS
ACTUACIÓN	NO REPONE PROVIDENCIA
AUTO DE SUSTANCIACION	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el inciso 2º. del auto de fecha 2 de noviembre de 2023, el cual asignó gastos de curaduría a la profesional designada.

I. ANTECEDENTES

Alega el recurrente que, que La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en FORMA GRATUITA como defensor de oficio

II. CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento procesal civil, consagró el recurso de reposición como remedio, para que el propio operador jurídico revise sus autos, a fin de corregir las falencias cometidas en dichos proveídos y ante la entidad del yerro, modificarlos o reponerlos.

De otro lado, por mandato legal y en aplicación del inciso 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación de auxiliar de la justicia en el oficio de curador ad litem, recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión; así, es imperativa la directriz dada en lo relativo a que aquel o aquella desempeñará el cargo en forma gratuita.

No obstante, la sentencia C-083 de 2014 consagró la posibilidad de reconocer gastos a favor de aquellos, en la medida de que ejerzan en debida forma su función.

Descendiendo a la providencia controvertida, se advierte que el proveído objeto de censura se mantendrá incólume, tomándose a consideración que:

El abogado de la parte demandante solicita que se reponga el numeral que fijó gastos de curaduría al curador a litem designado, pues a su entender, ese cargo impone la obligación legal de ejercerlo a título gratuito.

De este modo, la pluricitada sentencia C-083 de 2014, en torno a la distinción de los conceptos de gastos y honorarios a favor de los curadores ad litem, motivó.

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la

remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

*El juez, empero, **puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales**, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.*

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante...

Con base en lo dicho, y de una lectura muy justa, por regla general, los curadores ad litem tienen que acreditar los gastos en que incurrieron para el debido ejercicio dentro del asunto en que se les haya designado, a fin de obtener una retribución de los rubros en que incurrieron, lo que quiere decir que dicho pronunciamiento avaló la eventual retribución al abogado en la medida de su comprobación.

No obstante a ese criterio jurisprudencial y sin que se considere que este despacho se aparta del mismo, la práctica procesal evoca a que tomen medidas más plausibles, que de cierto modo incentiven a los curadores ad litem a que tomen posesión de los cargos en donde se les asigna, puesto que es de común conocimiento que los asuntos ingresan en un estado de inactividad al momento en que se designan y remplazan curadores que no toman posesión del cargo por acreditar la circunstancia prevista en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, esto es, la acreditación de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Es en esa instancia, que en procura de salvaguardar los intereses de la parte demandante, evitando la configuración de fenómenos que afecten los intereses en el proceso, el despacho adoptó el criterio de asignar leves sumas de dinero a los curadores sin que hayan tomado

posesión en el cargo, atendiendo, claro está, la cuantía del asunto, para que los mismos de manera célere tomen la representación de la parte y se reanude el trámite procesal correspondiente, actitud esta que no puede considerarse como arbitraria pues se está actuando conforme al cumplimiento de la regla procesal consagrada en el numeral 1º del artículo 421 del Código General del Proceso.

Puestas, así las cosas, el monto visto en el auto objeto de censura se encuentra acorde a los planteamientos objetivos destacados por el máximo órgano constitucional, teniendo en cuenta que el argumento esbozado en el escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación, se cimienta en la inconformidad del solicitante en la decisión del Juzgado del señalamiento de los gastos que tenga que hacer el auxiliar de la justicia.

Consecuente con lo anterior, no se concederá el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria por el togado, habida consideración que el auto que señala gastos para el curador no se encuentra enlistado dentro de los que admiten apelación, señalados de manera taxativa en el artículo 321 del C.G.P.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**,*

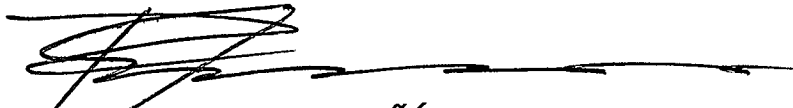
RESUELVE:

PRIMERO: *No reponer el Inciso segundo del auto de fecha 02 de noviembre de 2023, en cuanto al pago de gastos al curador*

SEGUNDO: *No conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia precedente se notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy 17 de NOVIEMBRE de 2023

SECRETARIA